

## **NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**

### **A) Constitución de 1967**

**Con las modificaciones introducidas por la Reforma Constitucional y aprobadas en el Plebiscito de 8 de diciembre de 1996**

#### **Sección III**

#### **De la ciudadanía y del sufragio**

#### **Capítulo II**

**ARTICULO 77.-** Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:

1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico;

2º) Voto secreto y obligatorio. La ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara reglamentará el cumplimiento de esta obligación;

3º) Representación proporcional e integral;

4º) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los entes autónomos y de los servicios descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiesto de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los entes autónomos y de los servicios descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar;

5º) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral;

6º) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio, deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo;

7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones, y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría;

8º) La ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º;

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral se realizarán el último domingo del mes de octubre cada cinco años sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151. Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán figurar en una hoja de votación individualizada con un lema.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas podrán realizarse, dentro de los ciento cincuenta días posteriores a la elección nacional y en la fecha que determine la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Las lista de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con un lema; **(La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996)**

10º) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividades que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos:

11) El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán:

A) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

B) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programa de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

12) Los partidos políticos seleccionarán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de seleccionar el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

#### **Capítulo III**

**ARTICULO 79.-** La acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante la utilización de lemas. La ley, por el

voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara reglamentará esta disposición.

El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

## **Sección V**

### **Del Poder Legislativo**

#### **Capítulo II**

**ARTICULO 88.-** La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país. No podrá efectuarse acumulación por sublemas ni por identidad de listas de candidatos.

Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes por los menos.

El número de Representantes podrá ser modificado por ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Presidirá la Cámara de Representantes durante toda la Legislatura un integrante del lema más votado

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

## **Sección IX**

### **Del Poder Ejecutivo**

#### **Capítulo I**

**ARTICULO 151.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes, en la forma que reglamentará la ley electoral (Artículo 77, numeral 7º) y considerándose a la República como una sola circunscripción. Cada lema sólo podrá prestar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, respectivamente.

Si ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida se celebrará el último domingo del mes de noviembre una segunda vuelta entre las dos candidaturas más votadas.

Solo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**ARTICULO 153.-** En caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos, que reúna las calidades exigidas por el artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo que reuniese esas calidades, si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente.

**La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**ARTICULO 155.-** En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión los cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia respectivamente, el primer y segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.

En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

## **Sección XVI**

### **Del Gobierno y la Administración de los Departamentos**

#### **Capítulo I**

**ARTICULO 262.-** El gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada departamento e iniciarán sus funciones noventa días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo

dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275.

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los gobiernos departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los entes autónomos y los servicios descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias y comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los gobiernos departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**ARTICULO 264.-** Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

## Capítulo II

**ARTICULO 271.-** Para la elección de Intendentes Municipales se acumularán los votos por lema, quedando prohibida la acumulación por sublemas. Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del lema más votado.

La ley, sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996).**

## Capítulo VII

**ARTICULO 287.-** El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley.

Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

## Sección XVIII

### De la Justicia Electoral

#### Capítulo I

**ARTICULO 324.-** La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares y tendrán doble número de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

Los cuatro titulares restantes, representantes de los partidos, serán elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**Artículo 2º.-** Modifícanse las disposiciones transitorias, letras A) y L) que quedarán redactadas de la siguiente manera:

1) Si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la Corte Electoral, la presente reforma entrará en vigor con fuerza obligatoria, a partir de ese momento.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**Artículo 3º.-** Agréganse a las actuales, las disposiciones transitorias siguientes:

**W)** Las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única para las Elecciones Nacionales a celebrarse en 1999, así como las que tengan lugar, en lo sucesivo, y antes de que se dicte la ley prevista en el numeral 12) del artículo 77, se realizarán de acuerdo a las siguientes bases:

- a. Podrán votar todos los inscritos en el Registro Cívico.
- b. Se realizarán en forma simultánea el último domingo de abril del año en que deban celebrarse las elecciones nacionales de todos los partidos políticos que concurran a estas últimas.
- c. El sufragio será secreto y no obligatorio.

d. En un único acto y hoja de votación se expresará el voto:

1) por el ciudadano a nominar como candidato único del Partido a la Presidencia de la República;

2) por la nómina de convencionales nacionales y departamentales.

Para integrar ambas convenciones se aplicará la representación proporcional y los precandidatos no podrán acumular entre sí.

La referencia a convencionales comprende al colegio elector u órgano deliberativo con funciones electorales partidarias que determine la Carta Orgánica o el estatuto equivalente de cada partido político.

e. El precandidato más votado será nominado directamente como candidato único a la Presidencia de la República siempre que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos de su partido. También lo será aquel precandidato que hubiera superado el cuarenta por ciento de los votos válidos de su partido y que, además, hubiese aventajado al segundo precandidato por no menos del diez por ciento de los referidos votos.

f. De no darse ninguna de las circunstancias referidas en el literal anterior, el Colegio Elector Nacional, o el órgano deliberativo que haga sus veces, surgido de dicha elección interna, realizará la nominación del candidato a la Presidencia en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de sus integrantes.

g. Quien no se presente como candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, sólo podrá hacerlo por un partido político y queda inhabilitado para presentarse como candidato a cualquier cargo por otro partido en las inmediatas elecciones nacionales y departamentales.

Dicha inhabilitación alcanza también a quienes se postulen como candidatos a cualquier cargo ante los órganos electores partidarios.

h. De sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura presidencial antes de la elección nacional, será ocupada automáticamente por el candidato a Vicepresidente, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas, del colegio elector nacional u órgano deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos.

De producirse con relación al candidato a Vicepresidente, corresponderá al candidato presidencial designar su sustituto, salvo resolución en contrario de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**Y)** Mientras no se sancionen las leyes previstas por los artículos 262 y 287, las autoridades locales se regirán por las siguientes normas:

**1.** Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso será presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. En caso contrario, sus miembros se designarán por los Intendentes, con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta.

**2.** Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del Intendente.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**Z)** Mientras no se dictare la ley prevista en el artículo 271 los candidatos de cada partido a la Intendencia Municipal serán nominados por su órgano deliberativo departamental o por el que – de acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos – haga las veces de Colegio Elector. Este órgano será electo en las elecciones internas a que se refiere la Disposición Transitoria W.

Será nominado candidato quien haya sido más votado por los integrantes del órgano elector. También lo podrá ser quien lo siguiere en número de votos siempre que superare el treinta por ciento de los sufragios emitidos. Cada convencional o integrante del órgano que haga las veces de Colegio Elector votará por un solo candidato.

De sobrevenir la vacancia definitiva en una candidatura a la Intendencia Municipal antes de la elección departamental, será ocupada automáticamente por su primer suplente, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas, del Colegio Electoral Departamental u órgano deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos.

De producirse con relación al primer suplente, corresponderá al Colegio Electoral Departamental u órgano deliberativo equivalente, la designación de su sustituto.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

**Z')** El mandato actual de los Intendentes Municipales, Ediles Departamentales y miembros de las Juntas Locales Electivas, se prorrogará, por única vez, hasta la asunción de las nuevas autoridades según lo dispone el artículo 262 de la presente Constitución.

**NOTA: La redacción de este artículo fue incorporada por la Reforma Constitucional aprobada por plebiscito de fecha 8 de diciembre de 1996.**

## **B) Antecedentes legislativos de la reforma de 1997**

### **1) Exposición de Motivos de la Ley Constitucional**

#### **I) INTRODUCCIÓN**

1) "En forma sucinta, los firmantes tienen el honor de exponer los principales fundamentos jurídicos y políticos de la reforma del sistema político que se presenta a consideración de la Cámara de Senadores. Durante la discusión del adjunto proyecto de ley constitucional habrá oportunidad de extenderse, en caso de ser necesario sobre los mencionados fundamentos y demás cuestiones vinculadas que eventualmente puedan plantearse".

2) "Con carácter previo, se estima conveniente dejar en claro que este proyecto, se estima conveniente dejar en claro que este proyecto es fruto de un acuerdo político, como hay sido tradicional en nuestra historia. Como tal, no refleja exactamente las ideas reformistas de cada una de las colectividades que lo han suscrito –no podría hacerlo- sino que representa un término medio al que se arribó después de prolongadas deliberaciones y transacciones, durante las cuales todos cedieron en parte, para lograr una elaboración de un texto común. Por tanto, el proyecto adjunto constituye lo que ha dado en llamarse, con acierto, la "reforma posible". Reforma posible con relación al momento político y a la actual división de fuerzas en el escenario nacional".

3) a) "Antes de hacer concreta referencia a las reformas propuestas, cabe manifestar, en términos generales, que se plantean modificaciones sustanciales al régimen electoral vigente, con la intención de hacerlo más transparente y adecuado a los tiempos que corren, en que nuestro país ha abandonado el bipartidismo histórico para ingresar en un sistema político de más fuerzas partidarias. Esa transparencia y adecuación va unida a una mayor y decisiva participación, tanto de la ciudadanía como de los órganos internos de los respectivos partidos políticos. Dicho de otra manera: a un fortalecimiento de la democracia, en el país y dentro de las colectividades en que se dividen las preferencias cívicas de los ciudadanos".

b) "Al mismo tiempo, se procura concretar las intenciones antedichas y se pretende, también, hacer más fluida la relación existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, facilitando el surgimiento y la consolidación de acuerdos gubernativos entre los diversos partidos con representación parlamentaria. Todo, en aras de que el país cuente con un gobierno estable, al abrigo de crisis circunstanciales, siempre posibles e inconvenientes".

c) "En materia de descentralización territorial (departamental), el proyecto busca lograr un razonable equilibrio entre las legítimas aspiraciones de los departamentos y las no menos legítimas necesidades de la Administración Central. Es aquí que se inserta una innovación que apuesta a conceder una más amplia libertad de elección a los habitantes de los departamentos: la separación en el tiempo de los comicios nacionales y departamentales. En el ámbito local, esto también significa un fortalecimiento de los procedimientos democráticos, en el mismo orden de ideas de lo que se ha plasmado para el país en su totalidad con relación a la manera de elegir a las autoridades nacionales".

d) "Sin perjuicio de que más adelante se comenten otras reformas propuesta con mayor detención, cabe indicar que se postulan algunas modificaciones en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en beneficio de la seguridad jurídica y de quienes deban litigar contra el Estado, por haber sido lesionados en sus derechos. También se propone establecer que los llamados "miembros políticos" de la Corte Electoral –que son cuatro- sean designados según el sistema de la representación proporcional y no, como ahora, en que se utiliza un sistema excluyente, de mayoría y minoría. Esta modificación, obviamente, beneficiará a fuerzas políticas importantes, con representación parlamentaria que hasta ahora no han podido integrar un organismo de tal relevancia político-electoral. Es otro paso hacia una mayor participación plural en nuestras instituciones".

e) "Por razones prácticas –tales como facilitar la consulta y comparación de los textos – tales como facilitar la consulta y comparación de los textos- se ha conservado la misma numeración de los artículos. Este método ha obligado a cambiar la posición de algunos textos a efectos de mantener la necesaria correlación entre los artículos vigentes y los que se proyecta modificar. También, en algún otro caso, agrega al texto vigente la modificación propuesta".

#### **III) SECCIÓN III: CANDIDATURA ÚNICA PRESIDENCIA – DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS – SEGUNDA VUELTA**

5) "La candidatura única a la Presidencia y Vicepresidencia de la República (y la posibilidad de que se establezca para las Intendencias) es una de las grandes novedades del proyecto, porque marca un cambio radical con lo que ha sido tradicional entre nosotros, por lo menos desde comienzos de siglo (artículo 79, incisos 1º y 151). No sin dificultades y debates internos, los partidos han aceptado abandonar el principio del doble voto simultáneo para la elección presidencial –principio al que alguno atribuyen indudables virtudes, sin perjuicio de que también puedan señalársele inconvenientes- entendiéndose que, con ello, contribuyen a lograr una mayor cristalinidad en el funcionamiento del sistema electoral. Desde ahora en adelante nadie podrá decir que "votó pero no eligió", porque con su voto por un ciudadano hizo posible el triunfo de otro ciudadano. Desde ahora en adelante las cosas serán muy claras, ya que cada partido se presentará a la consideración de la ciudadanía con una única fórmula presidencial, que, además habrá sido seleccionada de la manera más democrática posible".

6) "En efecto –y aquí se hace caudal de otro de los- aspectos fundamentales de la reforma propuesta - por una disposición transitoria se dispone que mientras no se dicte la correspondiente ley

reglamentaria será la propia ciudadanía partidaria – y no un círculo restringido de dirigentes- quien elegirá a su candidato presidencia, con todas las garantías del sufragio a que estamos acostumbrados. La elección será directa si el nombre propuesto tiene una mayoría significativamente alta y, en su defecto, será la Convención partidaria –electa también en el mismo acto- la llamada a pronunciarse en forma definitiva. Como se verá, no debería levantar ninguna objeción seria una propuesta que deja en manos de la ciudadanía la facultad de seleccionar libremente nada menos que al candidato presidencial único y que, además, revitaliza el protagonismo de las asambleas partidarias (artículo 77, inciso 12 y la correspondiente “Transitoria”).

7) “Coronando estas radicales reformas de nuestro sistema electoral se instituye el procedimiento llamado de la “segunda vuelta” (o “balotaje”, apelando a un vocablo propio del país que más ha utilizado y difundido dicho procedimiento). La exigencia de una mayoría calificada – y no la simple actualmente vigente- para acceder a la Presidencia de la República, está aconsejada por las nuevas realidades político-electorales que se dan en nuestro país. En épocas de un bipartidismo dominante, que finalizaron hace más de veinte años, el lema victorioso en los comicios superaba holgadamente el 40% de los sufragios – y, a veces, el 50%- pero ello ya no ocurre más. Como consecuencia de tal cambio de la realidad, el Presidente de la República es electo por una mayoría relativa, que puede llegar a ser poco significativa. Esta circunstancia no le quita legitimidad jurídica – lo resaltamos especialmente- disminuirlo políticamente, lo que no es conveniente, habida cuenta de la relevancia constitucional que tiene entre nosotros la Presidencia de la República”.

“La solución que se propone es de una impecable alcurnia democrática ¿Quién y con qué argumentos podría oponerse a que el Presidente de la República sea electo por la mayoría de la ciudadanía? ¿Quién, a que en la segunda vuelta se dé preferencia a las grandes opciones políticas más que a las parcializadas visiones sectoriales?”.

8) “Resta señalar que para mantener la práctica tradicional de que los comicios se realicen en el mes de noviembre, se postula que la primera vuelta tenga lugar en el mes de octubre”.

## **V) ELECCIONES DEPARTAMENTALES DESCENTRALIZACIÓN**

11) “En materia departamental el proyecto contiene, también, innovaciones de relevancia, tanto en lo que se vincula al régimen electoral como en lo que tiene que ver con la competencia específica de los gobiernos departamentales en su relación con el Poder Ejecutivo y la Administración Central. Respecto a lo primero, se consagra la separación en el tiempo de las elecciones nacionales y departamentales. Estas deberán celebrarse dentro de los 150 días a partir de aquéllas (artículo 77 inciso 9º). Pero, mientras la ley reglamentaria no se dicte, en forma transitoria se prevé recurrir al mecanismo llamado “voto cruzado” – cuya explicación obviamos por ser de todos conocido – para permitir la separación política y conceptual, ya que no cronológica, de las dos elecciones”.

“¿Por qué dicha separación? Porque se estima que los problemas departamentales ( o municipales) no son los mismos ni requieren, muchas veces, las mismas soluciones, que los nacionales. ¿Por qué el plazo no mayor de 150 días? Porque si bien se entiende conveniente que la elección departamental goce de autonomía frente a la elección nacional – de ahí la separación – no se cree prudente que se transforme en un plebiscito a favor o en contra del Gobierno, como ocurriría si la referida elección se celebrase por ejemplo, a los dos o tres años del comienzo del mandato del Gobierno nacional. Esta situación dificultaría notoriamente la capacidad del Gobierno para administrar sin presiones y urgencias pre-electorales”.

12) “Otro tema trascendente, en este dominio, es el de la candidatura única partidaria para la Intendencia Municipal, criterio similar al utilizado para la elección presidencial. En este caso, los partidos cuyo Legisladores suscriben este proyecto han llegado a una transacción razonable y nada rígida. En efecto, se faculta al Parlamento para que sancione una ley estableciendo la candidatura única para la Intendencia (artículo 271). Es decir que, cuando exista la voluntad política – o la conveniencia – de limitar a una sola persona por lema la posibilidad de ser candidato, el Parlamento lo podrá disponer. Pero, mientras ello no ocurra, cada lema tendrá el derecho de presentar un número reducido de candidatos, seleccionados según un procedimiento parecido – aunque no igual – al que se establece para la candidatura presidencial (artículo 271 y su correspondiente “Transitoria”).”.

13) “Decimos que la transacción es razonable y flexible porque respeta la posición de aquellos lemas que todavía no están en condiciones – dada la variedad de situaciones existentes en los distintos departamentos – de presentarse al comicio con un candidato único. A su vez, limita el exceso de candidaturas, lo que es perfectamente razonable. Y, por último, autoriza al Parlamento para que, llegado el momento, imponga definitivamente la candidatura única. Nos parece que la solución propuesta realiza una correcta síntesis entre el ideal a obtenerse en un futuro próximo y una realidad política que sería injusto desconocer en lo inmediato y que, por tanto, no debería levantar resistencias fundadas”.

14) “Además de las precedentes reformas al sistema electoral departamental, el proyecto encara otras modificaciones, como ya se adelantó. La declaración programática del artículo 50 en materia de descentralización se concreta, en parte, con los artículos que le reconocen personería oficial al Congreso de Intendentes y le dan participación en la correspondiente Comisión Sectorial de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (artículos 230 y 262). También se alienta la interconexión de servicios y actividades entre los gobiernos departamentales y los demás organismos públicos (artículo 262, inciso 5º). Se fortalece la autonomía financiera de los departamentos, al suprimirse del numeral 13 del artículo 297 la limitativa frase final: “con destino a obras públicas departamentales”. Por último (artículo 298), se establece un fondo presupuestal destinado a fomentar el desarrollo del interior del país y la ejecución de las políticas de descentralización. Parecería que no es posible ir más lejos en un país que desde siempre ha sido unitario y debe conservar un prudente equilibrio entre el Poder

Central y la Administración territorialmente descentralizada”.

15) “Una última palabra respecto a las denominadas “autoridades locales” (artículos 262 y 287). El proyecto reformista no impone ninguna solución, sino que deja en manos del Legislador (nacional o departamental) la manera de resolver lo que se estime conveniente para los intereses generales y los específicos de cada departamento en esa materia”.

.....

## **VI) OTRAS REFORMAS**

“En el artículo 79, inciso 1º, se suprime la distinción entre lemas “permanentes” y lo que no lo son (“accidentales”, según la ley) con lo cual se confiere más libertad a los partidos para realizar alianzas, si así lo estiman pertinente, y acumular votos. Abolir una distinción para muchos injusta, era un reclamo generalizado y se ha procedido en consecuencia”.

17) “En el artículo 88 se prohíbe la acumulación por sublemas para la elección de Representantes, así como la presentación de las conocidas “listas calcadas”. Con la permanente intención de buscar una mayor transparencia en el sistema electoral, la prohibición que proyecta erradicará las famosas “cooperativas”, permitiendo que el ciudadano vote con un cabal conocimiento de quiénes son – y a quienes apoyan – los candidatos de su preferencia cívica. A su vez, para ordenar sin solución de continuidad el trabajo de la Cámara de Representantes, se proyecta que su Presidente permanezca en el cargo durante todo el período quinquenal. La modificación que se introduce en el artículo 106 responde, exclusivamente, a una concordancia con el artículo 88”.

.....

22) “La reforma propuesta para el artículo 324, inciso 2º que versa sobre la integración de la Corte Electoral, tiene una enorme trascendencia política. Se abandona el sistema que convierte a dicho tribunal electoral en un órgano reservado exclusivamente a dos lemas partidarios: el mayoritario y el que le siga en número de votos. La reforma instaura el sistema de representación proporcional para elegir a los cuatro miembros “políticos” de la Corte Electoral Alcanza con contabilizar el total de Legisladores que corresponde a los lemas representados en el Parlamento, para darse cuenta de la profundidad de la innovación proyectada, que otorgará una mayor representatividad política a dicho tribunal, clave de bóveda de la cristalinidad de nuestros procesos electorales, desde su creación”.

.....

## **VII) CONSIDERACIONES FINALES**

23) “Se han expuesto las líneas generales de la reforma que se proyecta. Fundamentalmente, es una forma del sistema político que habrá de ser completada más adelante por una ley que regule la actividad partidaria, para darle a ésta la transparencia que requiere y para consolidar la disciplina interna”.

“Seguramente, cada uno de los lemas patrocinantes hubiera deseado profundizar más, aquí o allá; abarcar éste u otro aspecto de la temática constitucional. Pero las cosas son como son y el acuerdo político logrado marca los límites hasta donde se pudo – o se quiso – llegar”.

“Aunque parezca obvio decirlo, no es ocioso señalar que la reforma propuesta –con todas sus virtudes – no va a solucionar, por sí sola, los problemas nacionales. No es competencia de la Constitución crear riqueza, dar trabajo ni garantizar la felicidad de quienes habitan en esta tierra. Digan lo que digan los textos constitucionales sobre esas materias – y otras similares – no pasarán de ser solamente letra muerta si la realidad económica y social no genera las condiciones necesarias para que exista un mayor bienestar público”.

“Puede, en cambio, la Constitución, regular el comportamiento de las instituciones y de los gobernantes, a efectos de que sus relaciones y sus decisiones sean más fluidas y acertadas. Si esto se logra, las posibilidades de que exista un buen sistema de gobierno serán mayores. Y un buen gobierno, estable y eficiente, podrá concentrar sus desvelos y esfuerzos en fomentar y apoyar el desarrollo económico y el progreso social, con lo cual habrá un mayor bienestar”.

“La reforma proyectada pretende cumplir con la finalidad antedicha. No pretende cambiar las condiciones de vida de los habitantes del país, por que ello está fuera de sus posibilidades. Pretende sí, establecer reglas de conducta institucional que permitan gobernar mejor. De cualquier manera, este razonable objetivo no se logrará si no nos resignamos –gobernantes y gobernados – a nivelar por la Constitución nuestras acciones, como muy claramente lo expresaron los redactores de la de 1830”.

## **2) Cámara de Senadores**

### **Comisión Especial de Reforma de la Constitución**

#### **I) Informe en Mayoría**

Al Senado:

“La Comisión Especial de Reforma de la Constitución ha culminado su trabajo y procede en los términos que siguen a producir su informe al Senado”.

“Para hacerlo, ha utilizado un método analítico, mediante el desarrollo de todas las disposiciones que se reforman y su relación con los actuales”.

“La base del trabajo estuvo constituido por el proyecto de ley constitucional sobre reforma de la Constitución presentado, en el mes de marzo del corriente año, a la Cámara de Senadores, por el señor Presidente del Senado, doctor Hugo Batalla y los señores Senadores Rafael Michelini, y doctores Américo Ricaldoni y Walter R. Santoro, que consta en el Repartido N° 188/96”.

.....

#### **Separación de las elecciones nacionales y departamentales**

##### **Sección III. De la Ciudadanía y del Sufragio**

“El actual artículo 77 se modifica, en los numerales 9 y 12, estableciéndose en el primero que la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de las elecciones de los Intendentes y miembros de Juntas Departamentales, y demás autoridades locales electivas, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151”.

“La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales”.

“Establece esta norma la separación de las elecciones nacionales de las departamentales debiéndose en ambos casos, votar listas de candidatos que figuren en hojas de votación individualizadas con el lema de un partido político, por lo que se mantiene la identidad de los partidos políticos y se reconoce su participación exclusiva, en ambas elecciones”.

.....

#### **Elecciones internas en los partidos políticos y Candidatura única a la Presidencia de la República**

“El numeral 12, por su parte, dispone una modificación esencial, ya que los partidos políticos deberán elegir su candidato a la Presidencia de la República, mediante la realización de elecciones internas, que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de ambas Cámaras. Por idéntica mayoría, determinará la ley la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República, estableciéndose que mientras esta ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. La ley, también procederá a determinar la forma en que suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional”.

“La norma establece la candidatura única por partido a la Presidencia de la República, eliminando así, en forma definitiva, la acumulación de votos por lema para la señalada elección”.

.....

#### **Eliminación de la calificación de lema permanente**

“En el Capítulo III, artículo 79, se determina que la acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema partido político, eliminándose así la calificación de lema permanente, que se había incorporado en la Constitución de 1934 y que exigía haber participado en el comicio nacional anterior y haber obtenido representación parlamentaria”.

“Se deja a cargo de la ley, por dos tercios de votos, la reglamentación de la ley”.

.....

#### **Eliminación de la acumulación por sublemas e identidad de listas en la elección de Representantes Nacionales**

“En la Sección V, del Poder Legislativo, Capítulo II, artículo 88 se incorpora un inciso que pasa a ser el segundo, por el cual se posibilita la acumulación, sublemas y por identidad de listas de candidatos, para la elección de Representantes Nacionales. Se eliminan las denominadas cooperativas electorales, en procura que el elector tenga un mejor conocimiento de los candidatos y que el sufragio vaya en



dirección del candidato que realmente se seleccionó”.

.....

#### **Fecha de terminación del período de sesiones de la Asamblea General en el año de las elecciones**

“En la Sección VI, De las Sesiones de la Asamblea General. Disposiciones comunes a ambas Cámaras. De la Comisión Permanente, Capítulo I, se introduce una modificación en la fecha de terminación del período de sesiones de la Asamblea General, en el año que corresponda la realización de elecciones nacionales, estableciéndose como cese el día 15 de setiembre, en lugar de 15 de octubre, como en la actualidad”.

.....

#### **Elección del Presidente de la República**

“En la Sección IX, del Poder Ejecutivo, artículo 151, se establece que el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electora, por mayoría absoluta de votantes, eliminándose por tanto el régimen de mayoría simple de votantes mediante el sistema de doble voto simultáneo”.

“Cada partido político sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Si el último domingo de octubre del año de las elecciones, artículo 77, numeral 9º, ninguna de las candidaturas obtiene la mayoría absoluta de votantes, se realizará el último domingo de noviembre del año de las elecciones, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas”.

“Se recoge así el sistema “ballotage” o segunda vuelta, modificación fundamental dentro del esquema electoral hasta el presente vigente en el país”.

“Los otros dos incisos del artículo 151 se mantienen con la reducción actual”.

.....

#### **Vacancia de la Presidencia de la República**

“El artículo 153 regula la vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente de la República, en su caso manteniendo como el actual, que su sustituto sea el Senador primer titular, pero en lugar de decir, como en la redacción actual, “de la lista más votada del lema más votado” dice “ de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos”. La modificación está impuesta por la aplicación de la elección en segunda vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República”.

“En lo demás, el artículo mantiene la redacción actual”.

.....

#### **Renuncia, incapacidad, muerte del Presidente y del Vicepresidente electos**

“El artículo 155 prevé y regula los casos de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión de los cargos, modificando el actual en la referencia que el mismo hace a la lista más votada del lema más votado, al decir que el sustituto será el primero y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente”.

“En lo demás, el artículo mantiene la redacción actual, con la modificación que dice : “siempre que reúna las calidades exigidas por el artículo 151...”

.....

#### **Comienzo de las funciones de los Gobiernos Departamentales**

“En la Sección XIV, Del Gobierno y de la Administración de los Departamentos, en el artículo 262, a los efectos de adecuar la fecha de inicio de sus funciones, se establece que las mismas comenzarán 60 días después de su elección, ya que hay que tener en cuenta que las elecciones departamentales son posteriores a las nacionales, el segundo domingo del mes de mayo siguiente al año de elecciones nacionales”.

.....

## **Innovaciones en materia municipal Congreso de Intendentes**

“Este artículo 262 comprende varias innovaciones en materia municipal en relación a las autoridades y sus cometidos. Así es que establece que habrá una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que establecerá la ley, como también en la planta urbana de las capitales departamentales; requiriéndose para ello iniciativa del Intendente y aprobación por la Junta Departamental, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 273 – atribuciones de las que disponen las Juntas Departamentales – y 275 – atribuciones del Intendente. La ley establecerá la materia departamental y la municipal de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de esos órganos, es decir lo que bien puede denominarse la ley orgánica de los Gobiernos Departamentales”.

“En procura de una efectiva descentralización interna en los departamentos se establece que el Intendente con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos en sus respectivas circunscripciones territoriales”.

“El artículo en análisis trae dos modificaciones de trascendencia al disponer que los gobiernos departamentales podrán acordar entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental”.

“La otra modificación está constituida por la constitucionalización del Congreso de Intendentes, con el fin de coordinar las políticas de los gobiernos departamentales. Al congreso también se le otorga la facultad de celebrar los convenios anteriormente referidos y se comunicará directamente con los Poderes del gobierno”.

.....

## **Selección de candidatos a las Intendencias Municipales**

“En el Capítulo II de la Sección XIV, en el artículo 271 se establece un inciso primero que indica que los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas, cuya reglamentación se deja a la ley, aprobado por dos tercios de votos de componentes de cada Cámara”.

“En los incisos segundo y tercero se mantiene la redacción actual, que contiene la acumulación por lema para la citada elección, prohibiendo la acumulación por sublemas, pero se precisa que la acumulación de votos se hará por lema a favor de cada partido político, y que el cargo de Intendente le corresponderá al candidato de la lista más votada del partido político más votado”.

“Se particulariza así la identificación del lema con el partido político en la condición que “lema” es siempre el nombre de un partido político y no pueden existir el uno sin el otro”.

“El artículo en análisis habilita, como se ve, más de una candidatura para la Intendencia pero deja a la ley, sancionada por dos tercios de votos de los componentes de cada Cámara, la posibilidad de establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal”.

.....

## **Autoridades locales**

“En el Capítulo VII de la Sección XVI, se sustituye el actual artículo 287, que se mantiene como disposición transitoria en la sección correspondiente, por una norma mediante la cual se establece que el número de miembros de las autoridades locales –que podrán ser uni o pluripersonales, así como su forma de integración en este último caso y las calidades exigidas para ser titular– serán establecidas por la ley, prohibiéndose que los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales puedan formar parte de las mismas”.

.....

## **Miembros partidarios de la Corte Electoral**

“En la Sección XVIII, De la Justicia Electoral, Capítulo Único, en el inciso segundo del artículo 324 se realiza una modificación trascendente, por cuanto para la elección de los miembros de la Corte Electoral, por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional”.

.....

## **Disposiciones Transitorias**

“Los artículos 2º y 3º del proyecto de reforma contienen las disposiciones transitorias imprescindibles para regular el tránsito entre el actual texto constitucional y el modificado”.

“En el artículo 2º se modifican las Disposiciones Transitorias y Especiales Letras A) y L), disponiendo la primera que si el plebiscito fuera proclamado afirmativo, por resolución firme de la

Corte Electoral, la reforma entrará en vigor con fuerza obligatoria a partir de ese momento”.

“En la Letra L) se aclara que la opción entre promover la acción de nulidad o la reparatoria sólo podrá ejercitarse respecto de los actos administrativos dictados a partir de la vigencia de esta reforma”.

“El artículo 3º a la vez agrega varias disposiciones transitorias, que van desde la letra W) a la Z)”.

“En la Letra W) se establece el régimen para la selección de la candidatura presidencial única, antes que se dicte la ley prevista en el numeral 12) del artículo 77, que será reglamentaria de la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como de la forma de suplir las vacantes de candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional”.

“Las bases para la sección será mediante la realización de elecciones internas simultánea que se llevarán a cabo el último domingo del mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones nacionales, por todos los partidos políticos que concurren a éstas”.

“El voto no será obligatorio y tendrá el carácter de secreto, pudiendo votar todos los inscriptos en el Registro Cívico”.

“En la elección interna del candidato a la Presidencia de la República se votará en un único acto y en una única hoja de votación, expresándose el voto por el candidato y por las nóminas de convencionales nacionales y departamentales, por el sistema de representación proporcional y sin que los precandidatos puedan acumular entre sí”.

“El precandidato a la Presidencia de la República que en las elecciones internas alcance la mayoría absoluta de los votos válidos de su partido, será nominado directamente como candidato único a la Presidencia de la República”.

“Para el caso que no alcance la mayoría absoluta pero sí se logre el 40% de los votos válidos del partido y que, además, se aventaje al segundo precandidato por lo menos por el 10% de los referidos votos, será nominado candidato único del partido a la Presidencia de la República”.

“En el apartado f) de la Letra W) se prevé el régimen supletorio para el caso que no se dé ninguna de las situaciones descriptas. En ese caso, se deja a cargo del colegio elector nacional, convención u órgano deliberativo que haga sus veces, surgido de la elección interna, la nominación de candidatos en votación nominal y pública, por mayoría absoluta de integrantes”.

“El numeral g) de la Letra W) establece la inhabilitación total a los total a los candidatos a cualquier cargo, para presentarse en las elecciones nacionales o departamentales por otro partido distinto”.

“El apartado H) de la Letra W) se ocupa de los posibles casos de vacancia definitiva de una candidatura presidencial antes de la elección nacional, disponiéndose que será ocupada por el candidato a la Vicepresidencia, salvo resolución en contrario antes del registro de las listas del Colegio Elector Nacional u órgano deliberativo equivalente, convocado expresamente a tales efectos”.

“La disposición transitoria Letra X) de la integración de la Comisión Sectorial creada por el penúltimo inciso del artículo 230, mientras no se dicte la ley respectiva, que quedará constituida por delegados de los Ministerios competentes y cinco delegados del Congreso de Intendentes, debiéndose instalar dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la reforma”.

“La Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales, regula lo relativo a las autoridades locales mientras no se dicten las leyes previstas en los artículos 262 – sobre autoridades locales – y 287 número de integrantes de dichas autoridades – disponiendo que se llamarán Juntas Locales y tendrán cinco miembros designados por los Intendentes, con anuencia de la Junta Departamental, respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta. Cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, siendo presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial”.

“El numeral 2) de la Letra Y) mantiene la existencia de Juntas Locales en las poblaciones que ya cuentan con ellas, así como también dispone que existirán las que sean creadas por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución”.

“La disposición Transitoria y Especial Letra Z) establece el régimen provisorio para la nominación de los candidatos a Intendente de cada partido, mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 271”.

“El régimen será mediante la nominación por el órgano deliberativo departamental de cada partido o por el que de acuerdo con las respectivas cartas orgánicas o estatutos, haga las veces de colegio elector. Esta disposición habilita más de un candidato, ya que podrán ser candidatos a la Intendencia no solamente el más votado en el órgano designante, sino también quien lo siguiera en número de votos, pero siempre que supere cada uno el 30% de los sufragios emitidos”.

“En la elección interna sólo se podrá votar por un solo candidato. Esta Letra también prevé el hecho que sobrevenga la vacancia definitiva en una candidatura a la Intendencia Municipal antes de la elección departamental. En este caso, el lugar será ocupado por el primer suplente, salvo que el colegio elector o similar, convocado expresamente a esos efectos, por resolución en contrario ante el registro de listas, disponga otra forma”.

“Cuando la vacancia definitiva antes de la elección departamental sea del primer suplente, corresponderá al órgano electoral departamental designar el sustituto”.

“La Disposición Transitoria y Especial Letra Z) prevé la situación derivada de la fecha que en la reforma se fija para la elección departamental y se establece la prórroga de mandato para los Intendentes Municipales. Ediles departamentales y miembros de las Juntas Locales electivas, por única vez, hasta la asunción de las nuevas autoridades”.

“El artículo 4º del proyecto establece que el mismo será sometido a plebiscito el octavo domingo siguiente a la fecha de su sanción por el Poder Legislativo”.

Sala de la Comisión, el 17 de julio de 1996.

**Rafael Michelini** (Miembro Informante), **Américo Ricaldoni** (Miembro Informante), **Walter R. Santoro** (Miembro Informante), **Jorge Batlle**, **Pablo Millor** (Con salvedades), **Carlos Julio Pereyra** (Con salvedades), **Ignacio Posadas Montero** (Con salvedades). Senadores

## **II) Informe en Minoría**

Al Senado:

"La vocación del Frente Amplio de reformar la Constitución, ha sido firmemente planteada desde que se fundó en 1971. Aunque en muy ceñida síntesis nuestras propuestas pueden resumirse desde este modo".

"En cuanto al **procedimiento**, utilizar mecanismos políticos y jurídicos que asegurasen en todo lo posible el conocimiento público desde el comienzo, del contenido en cuanto se estaba proponiendo, en el entendido de que es precisamente el Cuerpo Electoral en un plebiscito, el órgano medular del Poder Constituyente".

"Respecto de la **modalidad de las negociaciones con otras fuerzas políticas**, la nuestra procuró que ellas no tuviesen ni contenido agitativo, ni operasen – de manera deliberada o por descuido – un elemento distractor de la atención de otros graves y urgentes problemas que afectan a la República, lo que equivale a decir a sus habitantes".

"Por lo tocante al **contenido de una Reforma Constitucional** el Frente Amplio participó de la necesidad de mejorar nuestra actual Carta, en los aspectos que se indicarán enseguida y que fueron explicitados oficialmente a todas las fuerzas políticas desde el año 1987:

A) "sobre la **forma de gobierno** - entorno a las relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo – avanzar en la parlamentarización del sistema, tratando de que ambos Poderes funcionen con la suficiente armonía para asegurar la mayor fluidez en el trabajo del Estado. Todo lo cual se logra con un parlamentarismo racionalizado (es decir adaptado premeditadamente a las características de nuestro país). En esencia el parlamentarismo consiste en que cuando esa armonía se encuentra bloqueada y ese "bloqueo" no es superable por diálogos políticos, es el Cuerpo Electoral en una Elección anticipada, quien resuelve la controversia entre Poderes, como árbitro soberano de los conflictos";

B) "respecto del **equilibrio entre los Poderes y órganos constitucionales de contralor**, nuestra fuerza política ha rechazado el aumento de las facultades del Poder Ejecutivo (ya suficientemente ampliadas en la Constitución vigente) y ha propuesto el mejoramiento institucional del Poder Judicial para que sea un verdadero Poder del Gobierno, asegurando su independencia real (perfeccionamiento de la carrera judicial y de la llegada de sus miembros a la Suprema Corte de Justicia y un presupuesto adecuado a su condición de Poder); asimismo hemos procurado medidas similares – mutatis mutandi – para que la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas puedan cumplir sus delicadas misiones de control de legalidad con el mayor alejamiento de presiones o incidencias político-partidarias";

C) "**la descentralización municipal**, ha sido otro de los temas que han merecido propuestas del Frente Amplio sintetizables en dos grande tópicos: uno, el vinculado a la mayor legitimación democrática del acceso de gobernantes locales al gobierno (lo que se analiza en el párrafo de sistema electoral) y, el otro, referido a la necesidad de dotar a los Gobiernos Departamentales de una más justa disposición de recursos económicos-financieros";

D) "acerca del **sistema electoral y de sufragio**, nuestra fuerza política ha sostenido invariablemente el mantenimiento de la representación proporcional, la separación real de las Elecciones Nacionales y departamentales (otorgando así mayor libertad de opción a los votantes), la eliminación del distingo entre los lemas permanentes y no permanentes (fórmula que tiñó de injusticia y desigualdad al sistema de doble voto simultáneo), la candidatura única a los cargos ejecutivos o sea, a Presidente e Intendentes (precaución elemental para que no sumen votos quienes piensan y actúan de manera diversa y a veces opuesta frente a los grandes temas nacionales y para permitir que sí voten juntos quienes piensan y actúan de manera diversa y a veces opuesta frente a los grandes temas nacionales y para permitir que sí voten juntos quienes tengan razonablemente identidad programática y de conductas), y carácter electivo de los cargos de las Juntas Locales, por lo menos en poblaciones de abundante composición ciudadana".

## **II**

1) "La propuesta venida a este Cuerpo ha contado en la Comisión Especial con el apoyo del Partido Colorado, el Partido Nacional y el Nuevo Espacio, y ha tenido el voto contrario de los representantes del Frente Amplio".

"Por múltiples razones – que no es del caso analizar aquí – se trata de un proyecto casi exclusivamente dedicado a la cuestión electoral. Las normas para el mejoramiento de las garantías de los derechos no lograron prácticamente concretarse en ninguna disposición de relevancia; no hay disposiciones compartibles para mejorar el relacionamiento institucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; el proyecto carece de propuestas para mejorar el equilibrio e independencia de los Poderes y órganos constitucionales de contralor de legalidad; más bien acentúa – de un modo que ya hemos rechazado en la Comisión – algunas facultades del Poder Ejecutivo; las disposiciones sobre descentralización, en principio compartibles, tienen no obstante dos importantes carencias: por un lado su carácter excesivamente programático, es decir no susceptible de aplicación sin adecuadas leyes posteriores y por otro, su insistencia en algún caso en una suerte de discriminación para con el Gobierno Departamental de Montevideo. En este último sentido se señala que probablemente haya en el proyecto una identificación equivocada entre la distinción "centralización-descentralización" y la distinción "Montevideo-Interior". El artículo del proyecto que establece estímulos tributarios a las empresas que se instalen en el interior es un ejemplo elocuente de esta confusión. A partir del reconocimiento de un problema muy preocupante –el desempleo – lo correcto sería estimular tributariamente a empresas que generen lugares de trabajo en número significativo, y no anunciar exoneraciones o rebajas fiscales por el lugar geográfico de la instalación de la empresa. Usando un ejemplo –exagerado para su mayor claridad expositiva – es más lógico y de mayor justicia estimular tributariamente un emprendimiento que genere doscientos puestos de trabajo, aunque esté instalado en Montevideo, que a otro que se establezca en el interior pero que genere sólo dos o tres lugares de labor".

2) "Las modificaciones del proyecto al sistema electoral no son suficientes y por esa razón el proyecto no ha merecido, tal como está la aceptación del Frente Amplio, del Encuentro Progresista y, naturalmente, de los firmantes que los hemos representado en la Comisión Especial".

A) "Luego de las Elecciones Nacionales el Partido Colorado convocó a recomenzar las conversaciones sobre la Reforma Constitucional que había fracasado, ya por falta de votos en el Parlamento cuando la llamada "maxi-reforma" y por rechazo contundente de la ciudadanía en el plebiscito, en oportunidad de la denominada "mini-reforma".

"En la oportunidad actual –comienzos de 1995 – la propuesta del Partido Colorado y luego también del Partido Nacional, contiene como novedad la segunda vuelta electoral para la elección de Presidente de la República, si en la primera vuelta ninguno de los candidatos obtuviese más del 50% del total de votantes (balotaje)".

"Luego de varias reuniones pluripartidarias quedó claro que los partidos tradicionales condicionaban la "candidatura única por lema" a la circunstancia de que el Encuentro Progresista y el Nuevo Espacio aceptasen el citado "balotaje"

"Es históricamente objetivo que este condicionamiento fue planteado por el Partido Colorado y el Partido Nacional luego de conocidos los resultados de las Elecciones de 1994, ya que durante todo el proceso de la llamada "maxi-reforma" dichos partidos aceptaban las candidaturas únicas por lema para cargos ejecutivos, sin el condicionamiento de la segunda vuelta para la elección presidencial".

"El Frente Amplio y el Encuentro Progresista luego de varias instancias internas culminadas en tres Plenarios nacionales, condicionaron la aceptación del sistema de la "balotaje" a la introducción de varias soluciones así como el mantenimiento de algunas de las vigentes".

B) "En la materia estrictamente electoral entre esas condiciones están

las candidaturas únicas por lema a la Presidencia y Vicepresidencia, a las Intendencias, el carácter electivo de las Juntas Locales de importancia, y la separación real en el tiempo de las Elecciones nacionales respecto de las municipales. Incluso el Frente Amplio y el Encuentro Progresista flexibilizaron algunas de estas condiciones, al punto de aceptar que los lemas pudiesen presentar dos candidaturas a las Intendencias y no una, de aceptar también otros procedimientos para la nominación de los miembros de las Juntas Locales, siempre que por lo menos, el Partido Colorado y el Partido Nacional aceptaran establecer las condiciones antes enumeradas aunque fuese a partir de las Elecciones del año 2004, obviamente estableciendo esto en el texto constitucional".

C) " El proyecto a consideración del Senado no contempla los aspectos recién reseñados, aún cuando las exigencias hayan quedado a cuestiones puramente electorales".

"Por las razones sintetizadas en el presente Informe los firmantes aconsejan al Senado el rechazo del proyecto de ley constitucional puesto su consideración."

Sala de la Comisión, el 17 de julio de 1996

**Danilo Astori** (Con salvedades que expondrá en Sala), **José Korzeniak**, **Helios Sarthou**.  
Senadores

### **3) Cámara de Representantes**

#### **Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración**

Carpeta Nº 394/96  
Rep. Nº 088/96

#### **INFORME**

Señores Representantes:

"Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley constitucional, por el que se reforma la Constitución de la República – que fuera remitido por el Senado – y por mayoría, ha aprobado el mismo".

"Como primera precisión a formular, cabe destacar que se ha estudiado exhaustivamente, uno por uno, los artículos a reformar y se ha contado con todos los antecedentes del Senado de la República a los efectos de poder ilustrar a los miembros de la Comisión, para poder tomar una decisión referente a la votación del articulado. Realizado el estudio correspondiente se resolvió, por mayoría de integrantes de la Comisión, la aprobación del proyecto tal como vino del Senado de la República".

"El proyecto considerado y aprobado por la comisión, y que se pone a disposición del plenario de la Cámara de Representantes consta de cuatro artículos. En el artículo 1º se establecen las modificaciones a diferentes artículos de la Constitución vigente proponiéndose una nueva redacción".

"El artículo 2º propone la modificación y nueva redacción de las disposiciones transitorias letras A) y L) de la Constitución vigente".

"El artículo 3º propone agregar a las actuales nuevas disposiciones transitorias".

"Finalmente, el artículo 4º establece que la proyectada ley constitucional, de aprobarse por el Poder Legislativo, será sometida a plebiscito de ratificación el octavo domingo siguiente a la fecha de su sanción".

"A los efectos de ilustrar a los señores Representantes sobre las diversas modificaciones propuestas, pasaremos a describir cuáles son las mismas a través de una análisis del articulado, haciendo referencia a las modificaciones que sufren los artículos en comparación con el texto vigente".

**Artículo 1º.-** "Propone la modificación de los siguientes artículos de la Constitución vigente:

.....

ARTÍCULO 77 "Este artículo esta referido a la ciudadanía y al sufragio y modifica al actual artículo 77 en los numerales 9 y 12. el numeral 9 establece que la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección, a excepción de la elección de Intendentes Municipales, miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el último domingo del mes de octubre, cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151. La elección de aquellos cargos que se excluyen se realizaría el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales".

"Se establece la separación de las elecciones nacionales de las departamentales, y en ambos casos los candidatos para los cargos a elegirse deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político".

"El numeral 12 del artículo 77 dispone la obligación de una candidatura única a la Presidencia de la República elegida mediante elecciones internas en los partidos políticos. Dicha elección interna será reglamentada por la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de ambas Cámaras. Por idéntica mayoría determinará la ley la forma de elegir al candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República, estableciéndose que mientras esta ley no se dicte se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley además, determinará la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y ala Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional".

ARTÍCULO 79 "Este artículo establece que la acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema del partido político. Se elimina la calificación del "Lema Permanente" que establece el artículo 79 del texto vigente, que le exigía para ser considerado tal, haber participado en la última elección nacional y obtener representación parlamentaria".

"La ley por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara reglamentaria esta disposición".

ARTÍCULO 88 "Se establece en este artículo la eliminación de la acumulación por sublemas e identidad de listas en la elección de Representantes Nacionales. Se procura con esta disposición darle más transparencia a la elección de los Representantes Nacionales, eliminando las llamadas "cooperativas de votos" que muchas veces llegan a confundir al elector sin saber realmente a que candidato está votando".

ARTÍCULO 151 "Este artículo, cuya aprobación se aconseja, se refiere a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República".

"Se mantiene el actual artículo 151 en lo referente a que el Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos directa y conjuntamente por el Cuerpo Electoral".

"Las modificaciones propuestas se refieren al hecho de que se requiere mayoría absoluta de votantes para elegir el titular de ambos cargos, eliminándose la exigencia de la mayoría simple de votantes mediante el sistema del doble voto simultáneo" exigido en el artículo 151 del texto vigente".

"Se determina que cada partido político podrá presentar una sola candidatura a la Presidencia y ala Vicepresidencia y si en la fecha indicada en el numeral 9º del artículo 77 (último domingo de octubre de cada cinco años), ninguna de las candidaturas obtuviese mayoría absoluta, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas. Se consagra de esta manera el llamado "Balotaje" o segunda vuelta, importantísima innovación dentro del sistema electoral uruguayo que procura darle a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República un mayor sustento popular. Los otros dos incisos del artículo 151 se mantienen en su redacción actual".

ARTÍCULO 153 "Se refiere a la vacancia definitiva o temporal del Presidente de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, estableciendo que deber desempeñar la Presidencia el Senador primer titular de la lista más votada del "Partido Político por el cual fueron electos aquellos", sustituyendo al actual artículo 153 que establecía que debía desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del lema más votado.

ARTÍCULO 155 "Este artículo regula los casos de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y Vicepresidente electos antes de tomar posesión de sus cargos, determinando para estos casos que el sustituto será el primero y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores del "Partido Político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente", sustituyendo la referencia al primer y segundo titular de la lista más votada, del lema más votado a la Cámara de Senadores, establecido en el actual artículo 155 de la Constitución de la República".

"En lo demás el artículo mantiene su actual redacción con la modificación que dice "siempre que reúna las calidades exigidas por el artículo 151".

ARTÍCULO 262 "El artículo 262 se refiere al gobierno y administración de os departamentos y contiene importantes modificaciones al texto vigente. Se determina que las funciones de la Junta Departamental y del Intendente Municipal comenzarán sesenta días después de la elección".

"Se establece como innovación en relación a las autoridades municipales y sus cometidos, fijándose que además del Intendente y Junta Departamental podrá haber una "autoridad local", que puede ser unipersonal o colegiada, en toda población que tenga un mínimo de características fijadas por ley, y una o más en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. Se dispone que la ley delimitará la materia departamental y municipal de modo de delimitar los cometidos y poderes jurídicos de las autoridades departamentales y locales, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales".

"Se establece la posibilidad del Intendente, previo acuerdo de la Junta Departamental, de delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos en sus respectivas circunscripciones territoriales. Esta disposición procura una efectiva descentralización interna".

"Finalmente el artículo propone dos importantes modificaciones al disponer que los Gobiernos Departamentales podrán acordar entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos

y los Servicios Descentralizados la organización y prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental. Se propone además la constitucionalización del Congreso Nacional de Intendentes, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales, otorgándole la facultad de celebrar convenios y comunicarse directamente en los Poderes de gobierno”.

**ARTÍCULO 271** “Se modifica el actual artículo 271 en o que tiene que ver con la sección de candidatos a las Intendencias Municipales, estableciendo que los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara”.

“El inciso segundo del artículo proyectado establece que para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos en “favor de cada Partido Político” quedando prohibido acumular por sublema. El cargo de Intendente corresponderá al candidato de la lista más votada del lema más votado”.

“Este artículo habilita a más de un candidato por partido político a la Intendencia Municipal, pero habilita a que por ley se establezca un candidato único por partido”.

**ARTÍCULO 287** “Se sustituye el actual artículo 287 que mantiene como disposición transitoria, disponiendo que el número de miembros de las autoridades locales, su forma de integración, así como calidades personales de sus miembros, serán establecidos por la ley prohibiéndose, por expresa disposición constitucional, que integren las autoridades locales los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales”.

**ARTÍCULO 324** “Se establece una modificación del sistema de elección de los miembros partidarios de la Corte Electoral. Al actual artículo 324 se le realiza una importante modificación en el inciso segundo donde se establece el sistema de la representación proporcional para la elección ante la Asamblea General por doble voto simultáneo de los miembros partidarios de la Corte Electoral”.

**Artículo 2º.-**“Entramos en el análisis de las disposiciones transitorias imprescindibles para regular el tránsito entre el actual texto constitucional y el modificado, de aprobarse el proyecto que se informa”.

“En el artículo 2º se modifican las disposiciones transitorias letras A) y L) de la Constitución vigente, estableciendo en la letra A) que si la ratificación plebiscitaria del texto proyectado fuese afirmativa, la presente reforma entrará en vigor a partir de ese momento”.

“La letra L) dispone que la opción a que refiere el artículo 312 (anulación o reparación del daño causado por los actos administrativos) sólo podrá ejercitarse respecto de los actos administrativos dictados a partir de la vigencia de esta reforma, o sea a partir de la ratificación plebiscitaria de la Ley Constitucional”.

**Artículo 3º.-** “Se agregan nuevas disposiciones transitorias que van desde la letra W) a la Z’). Las mismas son”:

“Disposición transitoria letra W): “Establece el procedimiento para las elecciones internas para seleccionar la candidatura única a la Presidencia de la República para las elecciones nacionales de 1999, así como las que tengan lugar en lo sucesivo antes de que se dicte la ley prevista en el numeral 12 del artículo 77, estableciendo las bases de la misma en ocho literales”.

“Disposición Transitoria letra X): “La referida disposición regula la integración de la Comisión Sectorial creada por el literal B) del inciso quinto del artículo 230, mientras no se dicte la ley prevista en el penúltimo inciso del artículo 230. Establece que mientras no se dicte esa ley la Comisión Sectorial estará integrada por los delegados del Congreso de Intendentes, debiendo instalarse dentro de los noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional”.

“Disposición transitoria letra Y): “Regula a las autoridades locales, mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 287, estableciendo normas por las cuales se regirán dichas autoridades”.

“En el numeral 1º establece que se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y cuando fueren electivos, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial”.

“Establece el sistema de designación de sus miembros. El numeral 2º establece en qué poblaciones podrá haber Juntas Locales Habilitando a que la Junta Departamental a propuesta del Intendente cree nuevas Juntas”.

“Si bien el texto proyectado prevé la posibilidad de crear autoridades locales unipersonales, esto solamente puede hacerse por vía legal de acuerdo a los artículos 262 y 287, porque mientras no se dicte la ley, se aplicará la disposición transitoria letra Y) numeral 1º, donde se establece que se llamarán Juntas Locales y tendrán cinco miembros”.

“Disposición transitoria letra Z): “Establece el régimen provisorio para la nominación de los candidatos a Intendente de cada partido político, mientras no se dicte la ley prevista en el artículo 271”.

“Disposición transitoria letra Z’): “Esta disposición prorroga el mandato actual de los Intendentes Municipales, Ediles Departamentales y miembros de las Juntas Locales Electivos, hasta la asunción de las nuevas autoridades, según lo dispone el artículo 262 de la presente Constitución (sesenta días después de la elección)”.

**Artículo 4º.-** “El artículo 4º establece que el proyecto será sometido a plebiscito el octavo domingo siguiente a la fecha de su sanción por el Poder Legislativo”.

“Por los fundamentos expuestos, se aconseja al plenario su aprobación”

Sala de la Comisión, 19 de setiembre de 1996.

**Fernando Saralegui**, Miembro Informante; **Washington Abdala**, **Fernando Araujo**, **Gustavo Borsari Brenna**, **Alejo Fernández Chavez**, **Iván Posada**, **Diana Saravía Olmos**, **Daniel Díaz Maynard**, discorde por los siguiente fundamentos, que ya expresara en el seno de la Comisión y que ampliará en Sala:

1) “No se incorpora al texto constitucional la candidatura única para las Intendencias Municipales, lo que constituye una incongruencia con el manifestado propósito de terminar definitivamente con la normativa habitualmente conocida como “Ley de Lemas”, lo que permite continuar con la viciosa práctica que quita transparencia y verdad al voto popular”.

2) “No se modifica el artículo 303 de la Carta que posibilita el recurso contra cualquier decisión de las Juntas Departamentales, con fundamento de puro derecho, a solamente mil ciudadanos, lo que coloca a cualquier Intendencia y particularmente, a la de Montevideo, en la situación de ser víctima de la voluntad puramente política de las mayorías parlamentarias”.

“Como han expresado legisladores de todos los sectores, este recurso de legalidad debiera estar en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia. Pero si esto fuera inadmisibles, debería admitirse que el recurso debiera interponerse por lo menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en cada departamento, lo que daría certeza de nos encontramos ante un real movimiento popular de oposición”.

3) “No se incluye la Defensoría del Pueblo, fundamentalmente en la segunda vuelta, una competencia leal y honesta, terminando con las asimetrías que impone el poder económico. Ello debería tener, en nuestra opinión, dos aspectos”:

A) “Normas que garanticen equidad en el acceso a los medios masivos de comunicación.

B) “Normas que den transparencia y limpieza al financiamiento de los partidos políticos, lo que engarzaría con un profundo sentimiento popular que está reclamando al sistema político independencia de los intereses económicos”.

“La aceptación de estos cuatro puntos demostraría un propósito de encontrar en el sistema político el clima de tolerancia y equidad imprescindible, en nuestra opinión, para reformar la Constitución, pacto político que requiere una particular legitimidad emanada de un amplio respaldo consensual, ya que establecerá las reglas de juego que regirán para todos”.

“La intransigencia en considerar lo aprobado por el Senado como inmodificable se inscribe en un clima enrarecido que parece absolutamente inapropiado para una negociación sana y leal”

#### **LEY 13.882 de 18 de setiembre de 1970.**

Se proponen las siguientes redacciones:

**ARTICULO 3.-** Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º y hasta 45 días antes de la fecha fijada para la realización de las siguientes elecciones nacionales ordinarias.

El plazo establecido en el inciso anterior regirá asimismo para los inscriptos que se hallen ausentes del país, los que deberán presentarse a ratificar sus inscripciones ante la oficina consular uruguaya más próxima a su residencia temporaria. La oficina consular, de inmediato y dentro del mismo plazo, deberá comunicar a la Corte Electoral la ratificación recibida, la que será acompañada necesariamente de la impresión dígito pulgar derecha del inscripto.

**ARTICULO 4.-** Las personas que no hayan ratificado sus inscripciones en el plazo que dispone el artículo anterior, serán incluidas no obstante en la nómina de electores y en el Registro Electoral y les será admitido el sufragio en las inmediatas elecciones nacionales.

**ARTICULO 5.-** Con posterioridad a la realización de las elecciones nacionales ordinarias, durante el mes diciembre del mismo año, la Corte Electoral dispondrá, de oficio, la exclusión automática de las inscripciones que no hayan sido ratificadas o las correspondientes a las personas que no hayan sufragado en las elecciones previstas en el artículo 77 (numeral 12) o en las elecciones nacionales, publicando las resoluciones por el término de diez días.

Se dejará constancia en los respectivos expedientes inscripcionales de las inscripciones que queden definitivamente excluidas, debiendo sus titulares inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional, una vez iniciado el período inscripcional, para poder ejercer su derecho al sufragio en las siguientes elecciones.

**NOTA:** Se introducen modificaciones a los artículos 3, 4 y 5 de la ley 13.882 de 18 de setiembre de 1970, con la finalidad de eliminar los votos observados, sin que ello afecte el derecho al ejercicio del sufragio (que en condiciones de observación prevé el régimen vigente para las personas que figuran en la nómina de no votantes de las dos elecciones inmediatas anteriores) y para cumplir de oficio, una vez celebradas las elecciones, con la necesaria depuración del Registro Cívico Nacional que persigue la ley en cuestión.

El artículo 3 incluye la misma redacción que la que propone la Comisión, pues se considera pertinente ampliar el período para que las personas que figuran en la nómina de no votantes puedan ratificar su inscripción antes de la elección nacional y de ese modo queden regularizadas sus situaciones en el Registro Cívico Nacional. Asimismo se prevé un procedimiento que presenta analogías con el dispuesto en el artículo 7 de la ley 16.017 de 20 de enero de 1989 para contemplar la situación de aquellos inscriptos que se hallen fuera del país.

A diferencia de la propuesta en mayoría de la Comisión, que elimina el derecho al sufragio de aquellas personas que no hayan ratificado su inscripción en el plazo establecido en el artículo 3 (al disponer la exclusión de sus inscripciones y no admitirles el voto observado por identidad, como lo prevé el régimen vigente), la redacción del artículo 4, proyectado en minoría, habilita el voto en condiciones regulares (con la inclusión del nombre de la persona que no ratificó su inscripción en la nómina de electores así como su hoja electoral en el Registro Electoral del circuito que corresponda) de tal modo que pueda ejercer el sufragio, sin necesidad de que su voto sea observado. De esta manera se



contempla al sufragante que no pudo votar en las dos elecciones anteriores ni pudo ratificar su inscripción antes de la tercera elección y al mismo tiempo se elimina la posibilidad de que aumente por esta vía el número de votos observados.

Finalmente, y para que se cumpla con el objetivo de depuración del Registro Cívico Nacional que persigue la ley mediante el original y compartible procedimiento de excluir a los no votantes de elecciones anteriores, y con el fin de no demorar esa depuración más tiempo que el mínimo imprescindible, se dispone, en el artículo 5 propuesto en minoría, la exclusión de oficio de las inscripciones que no hayan sido ratificadas o que correspondan a personas que no hayan votado en la elección interna partidaria o en la tercera elección nacional, una vez realizada esta última, durante el mes de diciembre de ese año.

Con estas modificaciones al régimen vigente y al que proyecta en mayoría la Comisión, se procura hacer compatibles situaciones y principios que deben ser contemplados por el legislador con equilibrio y ponderación, sin que ninguno se vea en definitiva postergado.

**Dr. Wilfredo Penco** (Ministro).

## **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

### **1) DE LA CÁMARA DE SENADORES**

CARP. Nº 877/97

REP. Nº 506/97

(No se realizó un informe, sino que se utilizó la exposición de motivos que elevó oportunamente la Corte Electoral al Poder Legislativo).

### **2) DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

"Comisión Especial a efectos de considerar los proyectos de ley sobre reforma de la legislación electoral".-

Anexo 1 al Rep. Nº 1003

### **INFORME**

"Señores Representantes:

"El proyecto de ley que informa esta asesora proviene del Senado habiendo sido aprobado en esa Cámara el 23 de diciembre de 1997. La Redacción original de esta iniciativa, corresponde a la Corte Electoral, la que consideró imprescindible modificar la legislación electoral, para poder estar en condiciones de cumplir con la organización y proclamación de los actos electorales, previstos en las nuevas disposiciones constitucionales, atendiendo especialmente a los plazos que las mismas establecen".

"Lo que ha significado para el país la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, como fundamento de un sistema electoral que en lo sustancial, se ha mantenido hasta nuestro días, pauta la incidencia que en el sistema político tendrán los cambios que el constituyente introdujo, cuando se aprobaron las últimas modificaciones a la Constitución de 1967".

"Se ha incorporado al sistema la posibilidad de realizar una segunda vuelta en la elección del Presidente de la República. Si esta debe llevarse a cabo, tiene que hacerse cuatro semanas después de las Elecciones Nacionales. Esto supone, la natural necesidad de que los partidos políticos conozcan el resultado de esas elecciones en el menor plazo posible, para que ellos y la Corte Electoral puedan estar en condiciones de asumir la segunda consulta al soberano".

"Lo que se procura con el proyecto de ley adjunto, entre otras cosas, puede sintetizarse en: a) que la Corte Electoral pueda dar a conocer, en lo posible, en la misma noche de las Elecciones Nacionales, el resultado preliminar del escrutinio primario en el ámbito nacional y, b) que la duración de los escrutinios departamentales, no se extiendan más allá del octavo día de su iniciación".

"El conocimiento oficial del resultado preliminar del escrutinio primario nacional, en las condiciones expuestas precedentemente, se podrá lograr mediante distintas modificaciones. En lo que hace referencia a las legales, estableciendo la obligación de las Comisiones Receptoras de Votos de acompañar, con la urna y fuera de ella, una copia del Acta de Escrutinio. De esta forma, la respectiva Junta Electoral podrá sumar los resultados de esas actas y así comunicar a la Corte Electoral, esa misma noche, el resultado a nivel departamental. Con los resultados de todos los departamentos así obtenidos, la Corte podrá dar a conocer el resultado preliminar del escrutinio primario de las elecciones a nivel nacional".

"En forma paralela y por la vía administrativa, todo esto debe ser complementado con otras medidas como las que tienen que ver con el procesamiento informatizado de los cómputos que surjan de las copias de las actas de escrutinio".

"En lo que se refiere al segundo objetivo, su logro requiere acotar en forma sensible la cantidad de votos observados".

"Esto posicionará mucho mejor a la Corte Electoral para el caso que, el resultado del escrutinio primario a nivel nacional determine una escasa diferencia de votos entre los lemas que no pueda ser absorbida por el cómputo de los votos observados".

"Transformado en ley este proyecto, el objetivo estará asegurado. Por un lado, con las normas que tienden a disminuir la cantidad de votos observados y por otro, con las disposiciones que restringen, dentro de esos votos observados, aquellos que lo son por identidad. Los votos observados simples o por pertenecer al circuito, requieren un tiempo menor de estudio que los que se observan por identidad".

"¿Cómo se logra disminuir el número de votos observados en general? Por lo que lo establece el artículo 15 del proyecto prohibiéndose instalar Comisiones Receptoras Rurales en las zonas urbanas y suburbanas; por lo que indica el artículo 38, que elimina la posibilidad que el delegado partidario vote fuera de su circuito; por lo que preceptúa el artículo 39, que restringe el elenco de sufragantes que en las zonas rurales puedan votar fuera de su circuito, circunscribiendo esa posibilidad sólo a los

electores del mismo departamento cuya inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural; y en lo que consagra el artículo 41, que prohíbe el voto de la persona que no figura ni en el padrón, ni en el cuaderno de hojas electorales de su circuito, solución que está acorde con la modificación que se propone en el artículo 102, referido a los no votantes en dos Elecciones Nacionales sucesivas”.

“La cantidad de votos observados por identidad, disminuirá al reducirse ese concepto a las situaciones en las que lo que está cuestionado específicamente, es la identidad del votante. En ese sentido, el artículo 38 del proyecto que se informa, se establecen dos categorías de votos observados; por no pertenecer al circuito y por identidad. En la primera categoría, se incluyen los casos de los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia ya que, en cuanto deben justificar su identidad con la exhibición de la credencial cívica, no es precisamente su identidad la que está en duda”.

“Igualmente, en la categoría de voto observado por no pertenecer al circuito, se incluye en el artículo 39 del proyecto, el caso del voto en el circuito rural para cuya emisión se requiere también la presentación de la credencial cívica. Por el artículo 41 proyectado, se elimina la calidad de voto observado por identidad, en el caso del votante que figura en la nómina de electores del circuito, pero no en el cuaderno de hojas electorales del mismo, siempre y cuando exhiba su credencial cívica. Con la legislación vigente, en todos estos casos el voto debe emitirse con observación por identidad”.

“A efectos de hacer más ágil el estudio de los votos observados, se crea una planilla especial de votos observados en los términos previstos en el artículo 44 del proyecto, uno de cuyos ejemplares debe ser entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, a los representantes de la Junta Electoral”.

“En la misma dirección de abreviar la duración de los escrutinios departamentales, van: el artículo 57 del proyecto, al anticipar el inicio de los mismos para dentro de los tres días siguientes al de la elección; el artículo 58, que prevé la asistencia de la Corte Electoral a las Juntas Electorales; el artículo 59, que reafirma la intangibilidad del Acta de Escrutinio y se limita la posibilidad de recurrir al examen del contenido de la urna; el artículo 61 estableciendo la prioridad del estudio de los votos observados; el artículo 63 que, para adelantar el estudio referido, permite recurrir a la planilla especial de votos observados creada en el artículo 44 del proyecto; el artículo 64 cuando establece la decisión conjunta y simultánea de todas las observaciones; el artículo 70 donde se preceptúa que las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación y los artículos 75, 76 y 77 donde quedan abreviados los plazos para recurrir ante la Junta Electoral las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos y los de la propia Junta Electoral practicados durante el escrutinio, así como para recurrir de los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia de elecciones. Igualmente quedan abreviados los plazos de que disponen los partidos políticos para protestar una elección y para solicitar su anulación”.

“Son estas, las consideraciones fundamentales que, a criterio de esta asesora, caben ser mencionadas como fundamentos del proyecto de ley que se adjuntan”.

“El hecho es que se está modificando una legislación electoral que tiene setenta y tres años de historia, en cuyo transcurso, se desarrolló la vida democrática del país con instancias electorales donde la transparencia, fue una constante pauta, la trascendencia de esta iniciativa”.

“El soberano, ha modificado en forma significativa entre otras cosas, la elección del Presidente de la República. Si el resultado de la elección del último domingo de octubre de 1999 –y de ahí cada cinco años- determina que debe haber una segunda consulta electoral para determinar el futuro Presidente de la República, ello sólo será posible dotando a la Corte Electoral de los recursos legales que la habiliten a convocar la segunda consulta. Sin duda serán necesarias otras medidas”.

“Estas que se proponen son imprescindibles. Asegurar que el pueblo pueda pronunciarse y que su fallo no sea cuestionado, es una obligación que emana del respeto a la voluntad ciudadana, a la vez que se transforma en obligación, para seguir ofreciendo a todos un sistema electoral que asegura la permanencia y fortalecimiento de la institucionalidad democrática.”

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 1998.

**Yamandú Fau** (Miembro Informante), **Julio Aguiar**, **Alvaro Alonso**, **Alejandro Atchugarry**, **León Morelli**, **Fernando Saralegui**, **Carlos Gamou**, (con salvedades que expondrá en Sala), **Enrique Pintado**, (con salvedades que expondrá en Sala), **Carlos Pita**, (con salvedades que expondrá en Sala); **Iván Posada**, (con salvedades que expondrá en Sala).